

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 097

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal constituida por los señores Luz Maritza Ferrin Ordoñez y Luis Fernando Cifuentes Vanegas.

II.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora Luz Maritza Ferrin Ordoñez, presentó demanda de Liquidación de su disuelta Sociedad Conyugal, en contra del señor Luis Fernando Cifuentes Vanegas, por causa del Divorcio de Matrimonio Civil.

La demanda se fundamenta en los siguientes y compendiados HECHOS:

La señora Luz Maritza Ferrin Ordoñez contrajo matrimonio civil con el señor Luis Fernando Cifuentes Vanegas en la Notaría Novena de Cali, el día 28 de enero de 1992, matrimonio dentro del cual se procrearon dos hijos SUE y EISHA CIFUENTES FERRIN ambos mayores de edad.

La sociedad conyugal fue disuelta como consecuencia de la sentencia de divorcio proferida el 3 de julio de 2019, siendo pertinente liquidarla de acuerdo con lo ordenado en el Código General del Proceso, existiendo en la sociedad conyugal dos bienes relacionados en el escrito petitorio.

Que conforme a lo anterior, solicita se decrete la liquidación de la sociedad conyugal de bienes; se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal y se condene en costas a la parte demandada.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 2490 de fecha 20 de septiembre de 2019, ordenándose la notificación personal al demandado, la que se surtió por aviso, rechazándose de plano las excepciones de fondo formuladas por el demandado a través de su apoderada judicial, y ordenando el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal¹.

Surtido el emplazamiento e incluido en el Registro Nacional de Emplazados², y vencido el término que confiere la Ley, se procedió a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos.

El día 03 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, a la que comparecieron los apoderados de los interesados, presentándose por el apoderado de la demandante la relación de bienes y deudas, in que fueran objetos por la parte demandada, en consecuencia, se aprobaron los inventarios y los avalúos, se decretó la partición, designándose una terna.

Ahora bien, posesionado finalmente el partidor, éste en cumplimiento con lo ordenado por el Despacho y en término, presentó el trabajo de partición del cual se corrió el traslado por auto No. 725 de fecha 12 de abril de 2021, sin que se presentara objeción por las partes; así mismo y por auto No. 1042 del 18 de mayo de 2021 se señalaron los honorarios al auxiliar de la justicia.

Revisado el trabajo partitivo, se observa que se encuentra ajustado a derecho y como no se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes, se procede a dictar sentencia previa las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. Los Presupuestos Procesales y Legitimación en la Causa

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, la demanda no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el

¹ Auto 0088 de fecha enero 27 de 2020 (Fis. 99 a 101)

² Folios 108 a 112 del expediente digitalizado

trámite se surtió ante autoridad competente, y no hay reproche en la legitimación en la causa.

4.2. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si la partición allegada a este proceso se encuentra ajustada a derecho y por ello deba ser aprobada mediante sentencia.

4.3. Solución al Problema Jurídico

4.3.1. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal es poner fin a esa comunidad de bienes que nace entre los ex cónyuges por el solo hecho del matrimonio, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente por mitad los gananciales.

A voces del artículo 1774 del Código Civil, si antes de perfeccionarse el matrimonio los consortes no pactan por escrito capitulaciones matrimoniales, entendidas las mismas como aquellas convenciones relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que uno de ellos quiera hacer al otro, por el solo ministerio de la ley los esposos quedan sometidos al régimen de sociedad conyugal que regulan los capítulos 2º y siguientes del Título XII del libro 4º del Código Civil con las modificaciones introducidas por la Ley 28 de 1932.

De igual manera, según el artículo 1820 modificado por la Ley 1ª de 1976, artículo 25, la sociedad conyugal así conformada se disuelve, entre otras causas, “1. *Por la disolución del matrimonio*”, y a su vez el artículo 152 ibídem, subrogado además por la Ley 25 de 1992, artículo 5º, estipula que el matrimonio civil (pero también el religioso) se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y también por divorcio (o la cesación de los efectos civiles en el segundo) judicialmente decretado. Así mismo se procede en el evento de que exista separación de cuerpos y/o de bienes.

En ambos casos el efecto inmediato de la disolución del vínculo matrimonial lo constituye la disolución, el fin de la sociedad conyugal; sin embargo, su liquidación discurrirá por sendas distintas en uno y otro caso.

De todas formas, una vez disuelta la sociedad conyugal debe procederse a su liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo líquido social se sumará y dividirá conforme las reglas del C.C., previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

De allí que en el evento de que sólo algunos de los bienes de los cónyuges tengan la calidad de bienes gananciales será necesario, antes de liquidar la sociedad conyugal, precisar qué bienes son de propiedad exclusiva de los ex cónyuges, valga decir, adquiridos por uno o por ambos antes del matrimonio, o que habiéndolo sido durante la vigencia de la sociedad lo hayan sido a título gratuito (donación, herencia o legado) y cuáles son sociales, adquiridos por los cónyuges a título oneroso.

En este orden de ideas, se advierte la necesidad de que la partición entre los ex - cónyuges se haga de la forma más equitativa posible. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia de vieja data, se ha pronunciado en los siguientes términos:

«Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como –si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición» (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del doce (12) de febrero de mil novecientos cuarenta y tres (1943), Gaceta judicial LV, 26).

4.3.2. En el caso objeto de estudio, el inventario y los avalúos se presentaron en la audiencia a que alude el art. 501 del CGP, relacionando los activos y con ausencia de pasivos, igualmente se decretó la partición, se presentó el trabajo partitivo por el partidor designado de la lista de auxiliares de la justicia, y se corrió traslado por el término de ley, según el recuento procesal que antecede, y que por economía procesal no se reitera.

Ahora bien, como el Despacho advierte que el trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho y acorde con lo demandado y establecido en el proceso, de manera que cumple con los presupuestos necesarios para impartirle aprobación, y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del art. 509 del CGP, haciendo los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización de la partición y la sentencia, conforme a lo indicado en el inciso 2o. numeral 7 del artículo en cita, para lo cual en orden riguroso que estableció el juzgado, se determina que se haga en la Notaría 10ª del Círculo de Cali.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Oralidad del Circuito de Cali - Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sociedad conyugal constituida por los señores **Luz Maritza Ferrin Ordoñez y Luis Fernando Cifuentes Vanegas**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 59.665.889 de Tumaco y 16.661.449 de Cali.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la presente decisión, en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores **Luz Maritza Ferrin Ordoñez y Luis Fernando Cifuentes Vanegas**, así como en el libro de varios del registro del estado civil de las personas.

TERCERO: Protocolizar el trabajo de partición y la sentencia en la Notaría 10ª del Círculo de Cali.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUZ MARITZA FERRIN ORDOÑEZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CIFUENTES VANEGAS
RADICACIÓN: 76001-31-10-005-2019-00479-00

CUARTO: Ordenar la inscripción del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en los folios de los inmuebles distinguidos son las matrículas inmobiliarias Nos. 370-485128 y 370-358938.

QUINTO: Por secretaría y a costa de la parte interesada compúlsense las copias necesarias para los fines pertinentes.

SEXTO: En firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce2fdd511e5ab989f29b7023c7c8c49c94a2edd86e3108b77bb8a9ce73b12722

Documento generado en 28/05/2021 01:57:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**